



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 67/14, caratulado "S/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY PROVINCIAL N° 653 POR PARTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA", que se iniciara a partir de la presentación efectuada por la Sra. Irene Soto Rivera, mediante la que denuncia que desde el Ministerio de Economía de la Provincia se le estaría negando el acceso a cierta información por ella solicitada, lo que conllevaría una contravención a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 653 de Derecho a la Información -fs. 1/4-.

En ese marco, se remitió la Nota F.E. N° 715/14, por la que se requirió a la referida cartera ministerial -en cuya esfera tramitaba la gestión de los tres pedidos concretados por la presentante-, que produjera un pormenorizado informe en el que se diera cuenta de lo sucedido, particularmente el día 23 de octubre cuando la interesada se apersonó ante la Administración para obtener la información y, según se desprende del acta labrada en dicha oportunidad, aquella le fue denegada -fs. 7/8-.

Asimismo, considerando los términos de la respuesta que se había brindado a la señora Soto Rivera -fs. 5/6-, se le hizo saber al Sr. Ministro de Economía que resultaba inadmisibles la genérica e imprecisa expresión volcada en el Acta del día 23 de octubre, que además era de similar contenido a la expuesta en la Cédula de Notificación M.E. N° 24/14, en la que el funcionario interviniente se limitó a indicar a la peticionante que la información solicitada se encontraba accesible en ciertas páginas web allí

mencionadas. Ello, en virtud de que manifestaciones de ese tenor no resultaban aptas para tener por cumplido el deber de la Administración de brindar la información pública requerida de forma completa y adecuada -cfr. art. 1 Ley N° 653-.

En consecuencia se lo conminó a arbitrar los medios para responder apropiadamente a cada una de las tres notas presentadas por la señora Soto Rivera el día 9 de octubre, debiendo indicarle con debida precisión y con relación a cada uno de los puntos enumerados en aquellas cuál era la información que podía obtener directamente de alguna página web administrada por ese Poder Ejecutivo y cuál debía serle provista en oficinas públicas.

Por último y a todo evento, se le recordó que la Ley Provincial N° 653 reconoce el derecho del solicitante "...a recibir información (...) en forma **completa**, veraz, **adecuada** y oportuna..." (cfr. art. 1), determinando que el funcionario público responsable que "...**en forma arbitraria o sin razón justificada** obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, niegue su entrega o el acceso a las fuentes, o la suministre en forma incompleta u **obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley**, es considerado incurso en **falta grave**, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes..." (cfr. art. 10).

Desde el referido Ministerio se respondió a lo solicitado, incorporándose la réplica a fojas 9/21.

De dicha respuesta se dio traslado a la denunciante a fin de que exponga si con ella podía tenerse por cumplida su petición, obrando la cédula de notificación a fojas 22.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial de espera sin que la Sra. Soto Rivera se manifieste respecto del traslado concedido, corresponde tener por finalizada la intervención de esta Fiscalía con relación al presunto incumplimiento al pedido concretado en las notas obrantes a fojas 1/4.

Sin perjuicio de ello, considerando la relevancia de la temática involucrada en las presentes, dada la información y documentación colectada, estimo pertinente efectuar unas breves reflexiones acerca de la situación acaecida tras los pedidos que realizara la denunciante.

Preliminarmente he de recordar que esta Fiscalía, al menos en dos oportunidades, le ha manifestado al Poder Ejecutivo la importancia que adquiere que se integren, por vía reglamentaria, los detalles indispensables para asegurar el adecuado cumplimiento de la Ley Provincial N° 653 que regula el derecho de acceso a la información pública en el ámbito local, resaltando que cabía, entre otras cuestiones, proceder a "*...especificar el circuito administrativo que deberá seguirse para tramitar en debido tiempo y forma la solicitud de información...*" -Cfr. Nota F.E. N° 698/12, Dictamen F.E. N° 4/13 y Resolución F.E. N° 16/13-.

Sin embargo, a la vista de lo sucedido con la tramitación del pedido de la Sra. Soto Rivera queda en evidencia que la cuestión aun no ha sido zanjada, por lo que he de volver a insistir a la Sra. Gobernadora en la necesidad de que se emita la disposición reglamentaria referida, ya que en pos del cabal cumplimiento de la ley, resulta imperioso definir las pautas objetivas a seguir para dar

adecuada respuesta a las solicitudes, regulando, entre otras cuestiones, lo relativo al funcionario responsable del acceso a la información en las distintas áreas, que será el encargado de recibir, tramitar y derivar las solicitudes; autoridad encargada de efectuar el seguimiento y control de los pedidos; autoridad que obrará como enlace cuando el pedido involucre información de distintas dependencias y el circuito administrativo a seguir para la gestión del trámite.

Considero pues que dichas reglas coadyuvarán a cumplir apropiadamente con la ley, dado que objetivarán el desarrollo del procedimiento, permitirán delimitar a los agentes y funcionarios responsables del trámite y resultarán de utilidad para que la totalidad del personal que interviene en éste pueda llevar a cabo un control sobre su desarrollo y, en caso de observar un cumplimiento defectuoso, advertirlo al funcionario competente a fin de que se corrija la situación, previniendo así que el administrado se vea en la necesidad de acudir a esta Fiscalía de Estado o a la Justicia para obtener una respuesta.

Dicho lo anterior y de forma previa a concluir, cabe hacer mención a algunas de las consideraciones volcadas por el Sr. Ministro de Economía en el Informe M.E. N° 96/14, emitido en respuesta al requerimiento que se concretara desde esta Fiscalía por vía de la Nota F.E. N° 715/14, que merecen ser abordadas a los fines de clarificar ciertos inconvenientes que se han suscitado en torno al procesamiento de la solicitud concretada por la presentante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

En primer término, he de referirme a las expresiones vertidas en dicho documento con relación a cierta información que la Sra. Soto Rivera había solicitado y que la autoridad referida consideró -aunque veremos, equivocadamente- que se hallaba comprendida en la previsión contenida en el último párrafo del art. 2º de la Ley N° 653, que estipula que el órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuenta al tiempo de recibir el pedido del particular.

Sobre el asunto, es dable señalar que contrariamente a lo manifestado en dicho informe, no se vislumbra que en el caso la autoridad requerida se hubiera encontrado frente a la hipótesis descripta *supra*, ya que no corresponde que se confunda la obligación de crear o producir información con la que no se cuenta, con la tarea que implica coleccionar y/o reunir aquella que ha sido solicitada por el interesado y se encuentra almacenada en distintos soportes -v. gr. en el sistema de gestión informático o en distintos expedientes administrativos-.

Ello, pues la Ley Provincial N° 653 no deja lugar a dudas en cuanto dispone que debe facilitarse el acceso a las fuentes y proveerse la información que se encuentre en posesión y bajo control de la Administración, cualquiera sea el soporte en el que se la hubiera guardado.

De tal modo, frente a la pretensión de la denunciante de conocer el modo en que el Poder Ejecutivo ha venido ejecutando el presupuesto público -específicamente el Fondo de la Soja y el Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales- según

proveedor, insumo y modalidad de contratación, la respuesta brindada desde el Ministerio se vislumbra contraria a la letra de la ley, puesto que independientemente de la complejidad que pueda conllevar reunir la información demandada, lo cierto es que la información pedida consiste en datos que la Administración posee en sus registros.

En efecto, resulta ésta información que no sólo es registrada en el sistema informático utilizado por el Gobierno, sino que además obra en cada uno de los expedientes por los que se han ido tramitando las distintas contrataciones celebradas con imputación a los fondos específicos anteriormente referidos, por lo que ~~salvo que hubiera sido declarada reservada encuadra en la especie~~ la definida en el primer párrafo del art. 2º de la Ley N° 653, con respecto a la cual el Estado no sólo debe facilitar acceso a las fuentes, sino además proveerla cuando, como en el caso, le es requerida.

Por lo expuesto, cabe exhortar al Sr. Ministro y, por su intermedio, a los demás funcionarios que dependen de esa cartera, a que den cabal cumplimiento a las obligaciones que les vienen impuestas por la Ley Provincial N° 653, para lo cual deberán abstenerse de realizar interpretaciones de su texto que terminen por cercenar el derecho de acceso a la información y proceder a evacuar las solicitudes recibidas teniendo en miras la vigencia del principio de máxima divulgación, regla por la cual toda información creada u obtenida, bajo posesión y/o control del Estado resulta accesible para quien la pide, salvo que se hallara sujeta al restringido sistema de excepciones determinado por dicha norma.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida,
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Para finalizar, he de efectuar una breve referencia a lo expresado por el Sr. Ministro acerca de la relevancia que ostenta la decisión adoptada desde el Gobierno Provincial de dar a publicidad información vinculada a la gestión presupuestaria -fs. 19-.


Al respecto, debo apuntar que más allá de que resulta destacable el accionar del Poder Ejecutivo en este sentido, en tanto, como se expuso en el Informe M.E. N° 96/14, oficiosamente ha decidido hacer pública cierta información vinculada con la gestión presupuestaria a través de una plataforma muy amigable y que se actualiza en forma permanente, corresponde igualmente prevenirlo de que la existencia de una página web -<http://gestiontransparente.tierradelfuego.gov.ar/>- no conlleva por sí sola el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que le vienen impuestas al Estado en pos de garantizar la efectiva vigencia del derecho de acceso a la información pública.

Es decir, tal circunstancia no lo releva de cumplir con la carga de suministrar aquella información que le fuera solicitada, incluso cuando se trate de una que se encuentra accesible al público en la red, puesto que "*...la creación, mantenimiento y actualización de una página web es un mecanismo más que tiene el Estado para cumplir con su obligación de coleccionar, guardar y diseminar la información que se encuentra en su poder, pero de ninguna manera puede ser el único...*" -cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, *Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la información*, año 2007-.

Con lo expuesto, habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado a la Sra. Gobernadora, al Sr. Ministro de Economía y a la presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 04 /15.-

Ushuaia, 13 ENE 2015


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur